**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADAS Y DIPUTADOS: MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ, JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA, ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL, NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS Y RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA. - - - - - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de este H. Congreso celebrada en fecha 11 de septiembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta Federal Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, la cual fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto de la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El 5 de febrero del año en curso, el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en uso de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I constitucional, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

 El 8 de febrero de este mismo año, la Mesa Directiva de la LXV legislatura de la Cámara de Diputados, turnó la referida iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales para el respectivo dictamen, con opinión de la Comisión de Justicia. Asimismo, fueron turnadas en su conjunto demás iniciativas conexas, las cuales fueron presentadas dentro del período del 6 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024, por los partidos políticos Morena, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, mismos que conforman la Cámara de Diputados.

**SEGUNDO.** En atención al cúmulo de iniciativas presentadas en torno al tema de reforma al Poder Judicial, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó un *“Acuerdo por el que se proponen los formatos de los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el Congreso Federal en el último período de la presente legislatura”,* para tal efecto, determinaron que los foros de diálogos se basarán en los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación.

 Para la organización de los foros se dispuso que la organización en general recayera en un grupo plural de trabajo, el cual fue integrado por las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados; así como los representantes legislativos, con excepción del Partido Movimiento Ciudadano. En efecto se llevaron a cabo dichos diálogos en tres modalidades los realizados por la Junta de Coordinación Política, diálogos regionales, y diálogos estatales.

 Es así que, el 14 de marzo de este mismo año, la Comisión Dictaminadora aprobó un “*Acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional*”, a través del cual determinó las bases para abordar e integrar todas las opiniones e información obtenida de los foros de diálogos con respecto a todas las iniciativas que guardan conexidad y que fueron materia del dictamen que emitió.

 El 21 de junio de 2024, la Junta de Coordinación Política a petición de la Comisión de Puntos Constitucionales, acordó que se ampliaran los “*Diálogos Nacionales para la Reforma al Poder Judicial*”, los cuáles fueron realizados en distintas Ciudades de la República, entre éstas se encuentra la Ciudad de México; Guadalajara, Jalisco; Toluca, Estado de México; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Veracruz; Puebla de Zaragoza, Puebla; Saltillo, Coahuila; y Culiacán, Sinaloa.

**TERCERO.** El 26 de agosto de 2024, la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez analizadas todas las propuestas, opiniones y demás documentos productos de los diversos foros de diálogos realizados, tuvo a bien presentar un proyecto de Dictamen, el cual fue sometido a votación de los diputados integrantes de la comisión, obteniendo un voto favorable, en lo general y, en lo particular, para que posteriormente sea puesta a votación la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, en la Sesión Plenaria de la Cámara de Diputados de fecha 3 de septiembre del año en curso, la cual fue aprobada por 359 votos a favor y 135 en contra.

**CUARTO.** En consecuencia, la Minuta Proyecto de Decreto en cita, fue remitida a la Honorable Cámara de Senadores, el 3 de septiembre de 2024, para los efectos constitucionales correspondientes, misma que fue desahogada conforme al proceso legislativo instaurado para ello, siendo que el pasado 10 de septiembre del año en curso, fue puesto a disposición del Pleno del Senado, la cual fue aprobada en la madrugada del 11 de septiembre por un total de 127 votos, de los cuales 86 son a favor; y 41 son en contra y ninguna abstención.

**QUINTO.** En fecha 11 de septiembre del año corriente, la Cámara de Senadores de la República, tuvo a bien remitir a las legislaturas de los estados la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, para los efectos del artículo 135 Constitucional.

**SEXTO.** En esta misma fecha 11 de septiembre de 2024, fue recibida en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, la Minuta Federal con proyecto de Decreto, que nos ocupa, misma que en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso fue turnada, para luego ser distribuida oportunamente en sesión de trabajo de esta comisión legislativa, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 135 Constitucional, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta Federal con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** Esta comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, observamos que entre sus principales objetivos se plantea una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que su funcionamiento se guíe bajo los principios de eficiencia, austeridad y transparencia; establecer que los Ministros, Magistrados y Jueces sean electos por el voto popular otorgando de esta manera legitimidad democrática a las y los impartidores de justicia; asimismo plantea sustituir al Consejo de la Judicatura Federal, con órganos administrativos y disciplinarios independientes; y establecer nuevas reglas procesales que permitan una justicia expedita y equilibrios entre los poderes.

Una vez asentados los puntos torales que se pretenden con la reforma federal en estudio, quienes integramos esta comisión legislativa, nos permitimos realizar un análisis preciso al respecto, para ello, conviene destacar que en la actualidad el acceso a la justicia real, cercana y accesible para todas las personas en nuestro país es un fenómeno complejo que dista mucho de ser perfecto.

Lo anterior, a pesar de que como sociedad nos ha tomado años sentar las bases del sistema de justicia con las que hoy se cuenta; sin embargo su operación aún está muy lejos de satisfacer las aspiraciones de justicia social que se demanda constantemente.

Dejando entrever que, la justicia mexicana atraviesa por importantes retos que la alejan de los ideales sociales planteados que es el acceso a una justicia real, pronta y expedita.

Si bien, en los últimos años la justicia en México ha sido todo menos estática, ya que con el paso de los años y el devenir de los procesos sociopolíticos nacionales, ha tenido diversos cambios torales, dirigidos hacia una mejor impartición de justicia en el País.

En efecto, vemos que de nueva cuenta nuestra Carta Magna, con el propósito de consolidar un sistema de justicia insigne, se reforman sus disposiciones para reconocer a grupos históricamente desaventajados, pero también para garantizar sus derechos. Esto se ha traducido en la necesidad de adaptar las instituciones y normas legales existentes para dar cauce a las demandas y conflictos que surgen en la sociedad.

De esta forma entramos a un dinamismo de reformas constitucionales torales al Poder Judicial de la Federación, las cuáles en el momento oportuno las entidades federativas tendrían que realizar la armonización respectiva a sus leyes locales.

Por otra parte, se puede apreciar que las reformas constitucionales en estudio, tienen con base fundamentalmente *per se*, garantizar los derechos humanos en la impartición de justicia que se realice, esto en virtud de que México atraviesa una profunda crisis en materia de derechos humanos que impacta de manera diferenciada a grupos que históricamente han resentido los efectos de múltiples violencias y desventajas, que provienen algunas veces del entorno social, y muchas otras del propio Estado.

Si bien, el sistema de justicia no es perfecto, sino perfectible; por tanto, el mejoramiento constante, por medio de reformas, que impliquen los ajustes, prácticas y nuevas perspectivas, que permitan asegurar que responda a los nuevos contextos, demandas y necesidades nacionales.

Partiendo de la premisa de que, para transformar la justicia en el país primero hay que reconocerla; es decir, afrontar y reconocer críticamente los problemas que surgen en el día a día en un simple desahogo o investigación de los delitos y hacerles frente de manera decisiva, pero informada, para mejorarlos y fortalecerlos, para ello es necesario sentar las bases primeramente en las leyes, para que posteriormente permee en las instituciones y las prácticas de las personas que las operan, procurando de esta manera una justicia más empática, accesible, rápida y redignificante.

Entretanto, con la Minuta Federal con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, observamos que logra identificar esos principales retos y desafíos, por lo que plantea una visión para reformar de manera integral al sistema de justicia en México. Toda vez que, el documento aborda dimensiones referidas al diseño institucional, estándares normativos, prácticas y dinámicas institucionales en los ámbitos federal y local, así como condiciones y contextos en las que opera el sistema judicial mexicano.

A su vez, visibiliza aquellos vacíos en el campo de la protección de los derechos humanos y las garantías de acceso a la justicia para toda la población, en particular de aquellos grupos especialmente afectados por la violencia y la discriminación, identificando e incorporando las recomendaciones y propuestas específicas en distintas áreas identificadas y que dan cuenta de la necesidad de contar con una mirada comprensiva, multisistémica e integral al repensar la justicia en México.

En ese contexto, también es de reconocerse, que si bien no se plantean procedimientos fáciles ni superficiales; sino que se proponen soluciones integrales, para un problema complejo como es el de garantizar acceso a una justicia expedita, sensible, respetuosa y cercana a las personas y sus necesidades.

Ya que como se puede advertir de la lectura, este texto permite identificar que involucra no solamente al Poder Judicial Federal, sino a los poderes judiciales de los estados y a todas las autoridades que tienen una función en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Es bajo esa perspectiva, que se proponen estas sendas reformas constitucionales, dirigidas a fortalecer la impartición de la justicia en las personas, sus necesidades y derechos, así como para mejorar los procesos jurisdiccionales y las instituciones e instancias de administración y control interno.

**TERCERA.** Tomando en consideración los argumentos esgrimidos,los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, extraemos los puntos relevantes que se pretenden plasmar con la reforma constitucional al Poder Judicial, entre las que se destacan la propuesta de una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, en adelante), para tal efecto, se reduce el número de Ministras y Ministros, de 11 a 9 integrantes, a la par con ello, también se propone reducir el período de su encargo, de 15 a 12 años, de igual forma se prescinden de las dos salas, estableciendo que la Suprema Corte sólo sesionará en Pleno y sus sesiones deberán ser públicas; a la par con todas esas modificaciones se propone eliminar la pensión vitalicia o haber de retiro, para actuales y futuros ministros y ministras; así como que sus remuneraciones deben ajustarse al tope máximo establecido para el Presidente de la República, sin excepción, estas modificaciones bajo el principio de austeridad republicana como una norma y valor para ajustar las percepciones de los servidores públicos a los valores constitucionales.

Lo anterior en razón de que, la remuneración de los servidores públicos judiciales no puede ser superior a aquella que perciba el Presidente de la República, esto quiere decir que las remuneraciones de los servidores públicos judiciales no pueden ser inequitativas, egoístas, abusivas y ajenas al contexto social, por lo tanto, no es admisible que los servidores públicos judiciales -como cualquier otro servidor público- perciban remuneraciones excesivas en el marco del sistema económico-social de referencia.

Considerando además, todas las percepciones que reciben las y los ministros y ministras, a costa del pueblo mexicano, sueldos muy superiores al del presidente de la República, con sus respectivos aguinaldos, primas vacacionales, presupuesto para contratar personal, apoyos para gasolina, seguros para autos, viáticos para vuelos, hospedaje y comidas en viajes oficiales, periodos vacacionales al año; equipos de cómputo e impresión, teléfonos celulares de gama alta, con plan ilimitado y servicio de internet ilimitado, entre otros, denostando un gran dispendio de los recursos públicos por unos cuantos.

Otro de los temas importantes por destacar de la reforma, es el concerniente al de elegir a los Ministros, Magistrado y Jueces, mediante el voto popular; en otras palabras, las y los Ministros de la SCJN, las y los Magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina se elegirán a nivel nacional en las elecciones ordinarias a partir de 30 candidaturas paritarias propuestas por los tres Poderes de la Unión, por tanto, el Poder Ejecutivo propondrá hasta 10 candidaturas; el Poder Legislativo propondrá hasta 5 candidaturas por cada Cámara (Diputados y Senadores), por mayoría calificada, y el Poder Judicial propondrá hasta 10 candidaturas a través del Pleno de la Suprema Corte, por mayoría de 6 votos.

En el caso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se elegirán en cada uno de los 32 circuitos judiciales en las elecciones ordinarias, a partir de 6 candidaturas paritarias por cargo (2 por cada Poder de la Unión).

Para tal efecto, se determina que será el Senado de la República quien verificará que las candidaturas cumplan con los requisitos de ley, y se establece que será el Instituto Nacional de Electoral, sobre quien recaerá la organización de esas elecciones.

Cabe señalar, que como resultado, de los diversos foros y diálogos realizados en las entidades federativas, al externarse la inquietud por el abrupto cambio en comento, se determinó contemplar en la Minuta proyecto de Decreto, la gradualidad en la elección de las y los magistrados y jueces, de Circuito y de Distrito. Dicho planteamiento fue recurrente por lo que con la finalidad de evitar un desajuste en el funcionamiento e integración de los órganos impartidores de justicia federal y, en consecuencia, interrumpir o dilatar plazos para dirimir o concluir los asuntos que tengan en turno y generar situaciones que pongan en riesgo la seguridad jurídica de los juicios en curso, es que se plantea, que la renovación de las personas juzgadoras sea de manera gradual y escalonada.

Por tal razón, al considerar la identificación y prelación de los cargos sujetos a elección aquellos que se encuentren vacantes, así como las renuncias, jubilaciones voluntarias programadas y los casos de servidores públicos cuyo periodo ya haya culminado o esté próximo a culminar, se estableció en la Minuta en estudio que, la sustitución se lleve a cabo en una primera parte en el año 2025 para renovar la mitad de los cargos de cada circuito judicial, atendiendo su materia de especialización, y que la otra mitad se realice en una segunda etapa, en la elección federal intermedia de 2027.

Precisando que, los cargos a renovar será en una elección extraordinaria que se celebre en el año 2025, donde se someterá a elección por voto popular de la totalidad de los nueve cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su nueva integración; la totalidad de los cargos de Magistradas y Magistrados de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (excluyendo la Sala Regional Especializada); las magistraturas vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; las totalidad de magistraturas del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

En derivación de lo anterior, se prevén que los cargos a las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y la mitad restante de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, estas serán renovadas por voto popular en la elección intermedia ordinaria de 2027.

Otra tema que no podemos olvidar, es la aprobación de licencias para los ministros, magistrados y jueces, siempre y cuando no excedan de un mes, podrán ser aprobadas por las autoridades rectoras correspondientes, de exceder ese tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República, determinado que ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Conviene indicar que, con el propósito de no afectar y preservar los derechos laborales, los Diputados del Congreso de la Unión, determinaron agregar en la Minuta remitida, la participación de magistrados y jueces que se encuentren en funciones, estableciendo para ello los mecanismos de continuidad para que quienes se encuentren en funciones puedan contender y ser electos en su mismo cargo.

Aunado a lo antepuesto, con el propósito de salvaguardar los derechos de las personas trabajadoras que conforman el Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales en las entidades federativas, se previene la obligación que deberán tener las autoridades competentes para agregar dentro de los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que correspondan los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables, esto con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto e integral de sus derechos laborales adquiridos.

Ahora bien, retomando el tema sobre el procedimiento de elección por voto popular, se menciona que el procedimiento aplicable será el previsto en el artículo 96 Constitucional, es decir, que los Ministros de la SCJN, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán ocupar dichos cargos previa elección directa y discreta que realicen los ciudadanos, propiciando de esta manera una relación y cercanía más estrecha el Poder Judicial con la ciudadanía, refrendando con ello su legitimidad, y representando una interesante intersección entre la democracia directa y la
administración de justicia. Dejando atrás un método que al día de hoy se percibe como obsoleto, cuya formalidad es únicamente institucional y cerrado, en donde los candidatos a los cargos judiciales emergen de un procedimiento en el que terminan participando el poder ejecutivo como proponente y el órgano legislativo como el que designa, dejando a consideración de estos dos poderes la designación de quienes imparten justicia a los ciudadanos.

Ahora bien, en lo concerniente al proceso de elección se relaciona en la minuta de reformas todas y cada una de las etapas, en donde se incluyen a diversos poderes y órganos públicos con funciones diferenciadas, tales como el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, un Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Órgano de Administración de Justicia, por solo citar algunos, sin que se concentre en uno o en otro, estableciendo las normas precisas sobre los requisitos de elegibilidad para los cargos, manteniendo fuera del procedimiento a los partidos políticos, con el propósito de que los jueces que resulten elegidos sean independientes y cuenten con las cualidades esenciales para un buen desempeño.

En concordancia, también se propone reestructurar al Consejo de la Judicatura Federal, un órgano que en la actualidad ha sido cuestionado por su deficiencia e ineficacia, en buena parte por su alta concentración en atribuciones y recursos, por tanto con la reforma se propone que sus funciones se bifurquen en dos órganos especializados, dando paso al Órgano de Administración Judicial, y al Tribunal de Disciplina Judicial.

Estos órganos estarán integrados por 5 magistrados electos a nivel nacional por un periodo de 6 años, el primero el Órgano de Administración Judicial con la función de administrar, operar la carrera judicial, y normar; así como de elaborar el presupuesto del Poder Judicial, y el segundo el Tribunal de Disciplina Judicial con una jurisdicción especializada en el conocimiento, investigación, juzgamiento y sanción por infracciones de los servidores públicos judiciales, por tanto podrá recibir denuncias de cualquier persona u autoridad, e investigar a Ministros, Magistrados, Jueces y personal judicial por actos contrarios a la ley, al interés público o a la administración de justicia, incluyendo hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus resoluciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia. Sus sanciones incluyen amonestación, multa, suspensión o destitución (excepto ministros). Asimismo, podrá dar vista al Ministerio Público en caso de delitos, o solicitar el juicio político ante el Congreso de la Unión, tal determinación como una consecuencia natural por la jerarquía y funciones que desempeñan.

Otra punto a resaltar de la reforma constitucional es el concerniente a la prohibición de la concesión de la suspensión cuando se trate de normas generales, tal aseveración, bajo la perspectiva de que las normas generales, primero son de interés social, naturaleza pública y gozan de una legitimidad de origen ya que emanan de un poder legislativo, el que a su vez se conforma por representantes elegido por la ciudadanía, siendo que conceder una suspensión se vulnera y lesiona el interés social y el orden en su conjunto, lo anterior se materializa en el artículo 105 constitucional en donde se establece la improcedencia de la suspensión en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en donde se reclamen normas de carácter general.

En correlación con lo anterior, también se aplica en el mismo sentido cuando se trate de juicios de amparos que resuelvan la inconstitucionalidad de alguna norma general, pudiendo quedar esto sin efectos, esta modificación responde al hecho de que los efectos resolutivos que se emitan en el juicio éstos únicamente apliquen para las partes quejosas, y que esos mismos efectos no se hagan extensivas o permeen a otros supuestos o casos de atención similitud, provocando con ello un problema en donde tribunales inferiores o mayorías mínimas de jueces constitucionales pueden dar efectos generales a una declaratoria de invalidez de normas generales con un excesivo alcance de los criterios adoptados sobre el particular.

Por tal razón, es que se modifica en la Constitución Federal, para determinar que la declaratoria de invalidez de normas generales con efectos universales en materia de amparo, únicamente podrá ser realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la votación de al menos 8 votos a favor.

Por otra parte, en el artículo 17 constitucional, se plantea un plazo de 6 meses para que los órganos jurisdiccionales resuelvan juicios que tengan que ver con temas tributarios, tales como créditos fiscales a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se adiciona una fracción en el artículo 20 apartado A, para señalar que, cuando se trate de procesos penales que traten sobre delincuencia organizada, el órgano de administración judicial dispondrá de medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardo de la identidad de las personas juzgadoras.

Asimismo, en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, se prohíbe y extingue la creación y operación de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos secretos o de uso discrecional, únicamente los que estén previstos en la ley.

Como se puede observar, nos encontramos ante una reforma estructural al sistema de justicia de México, la cual se plantea de manera gradual, ordenada y con una amplia consulta a todos los actores involucrados, no pasando por alto la armonización legislativa que deberán aplicar todos los estados de la república en su normativa local, en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto federal.

En términos generales, el mayor beneficio de la reforma al Poder Judicial es que, gracias a ésta, se dará una renovación estructural para generar una justicia más ágil, transparente y eficiente, alineándose con los cambios sociales y culturales generados en los últimos años, y para cumplir los llamados de la sociedad mexicana de una justicia expedita, una justicia más cercana a las personas, que supere antiguas barreras, con acciones claras y contundentes, dicha renovación interna, contribuirá en eliminar prácticas arraigadas como la corrupción, el nepotismo y el clientelismo, que impiden una justicia plena y afectan sobre todo a las personas en mayor estado de vulnerabilidad.

**CUARTA.** Como se aprecia, los cambios constitucionales representan la instauración de un nuevo modelo de justicia en México, el cual, de manera paulatina irá implementándose en las entidades federativas de acuerdo con los propios transitorios de la minuta que nos ocupa.

El pueblo de México, el pasado 02 de junio del año 2024, dio su voto a un ideal de nación donde las instituciones necesariamente pasarán por un proceso transformador de cara a las deudas históricas de los pasados gobiernos.

Es innegable que nuestro país hoy, tiene un avance y crecimiento, producto de las decisiones públicas que se materializan en grandes obras de infraestructura, modernidad y desarrollo sustancial de la calidad de vida.

Las y los legisladores federales emanados de la mayoría popular han llevado a cabo un estudio y análisis puntual de la reforma federal al Poder Judicial de la Federación, misma que fue acompañada por un largo camino de diálogo, consenso y, sobre todo, avalado por millones de mexicanas y mexicanos que demandan se haga una reestructuración de gran calado en el poder judicial a fin de hacer válidos los principios constitucionales de justicia pronta y expedita.

El cambio constitucional es apenas el inicio de todo un nuevo modelo garantista donde se pone al pueblo al frente de las decisiones más importantes del devenir histórico de la república; y se cuenta con la legitimidad lograda en las elecciones federales pasadas.

Con las adecuaciones al marco constitucional hacemos frente a los vicios del poder judicial, a los excesos, a la distorsión del qué hacer de quienes durante tantos años se han apoderado de esa noble institución que debiera acompañar el pensamiento de José María Morelos y Pavón, respecto al acceso a la justicia.

La reforma al Poder Judicial Federal va más allá de una simple adecuación, ya que recoge las aspiraciones del constituyente actual que representa los ideales populares de la democracia participativa donde el ciudadano elige a sus autoridades.

Sin duda alguna el poder soberano reside en el pueblo y se construye para el pueblo, para su bienestar y su desarrollo; por tanto, los integrantes de esta comisión permanente hacemos nuestro ese llamado a posibilitar que la ciudadanía entre y forme parte de una nueva página de la reconstrucción de la república, donde todo el poder venga y se ponga al servicio de las y los mexicanos.

Hoy más que nunca, las legislaturas locales debemos unirnos a este gran movimiento reformador para sentar las bases de ese profundo cambio que ha esperado décadas en México.

Puntualizado lo anterior, esta comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, nos manifestamos a favor de los términos de la misma.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción V de la Constitución Política, 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71, fracción I y 72, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,

**D E C R E T O**

**Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, aprobada el 10 de septiembre de 2024 y enviada por la Cámara de Senado del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

**M I N U T A**

**P R O Y E C T O D E**

**D E C R E T O**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.**

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y, DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo Único.-** Se reforman el **párrafo** segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del articulo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123; se **adicionan** una fracción X, recorriéndose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116; y se **derogan** la fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 17. …**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.**

…

...

...

...

...

...

...

**Artículo 20.** ...

 **A.** ...

I. a **VIII.** ...

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

**X.** Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y

**XI.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** a **VI**. ...

**VII.** …

**En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley;**

**VIII.** a **IX.** ...

**C.** ...

**I.** a **VII.** …

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

**I.** a **VII.** ...

**VIII. Otorgar** o negar las solicitudes de licencia o renuncia **de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;**

**IX.** a **XIV.** ...

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

**I.** a **XVII.** ...

**XVIII.** **Se deroga**

**XIX.** **y XX.** …

**Artículo 94**. ...

La administración **del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial,** en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de **nueve** integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. **Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

**El órgano de administración judicial** determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

**…**

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. **La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

**…**

**…**

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de **seis** votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios **las Ministras y** los Ministros de la Suprema Corte, **las Magistradas** y los Magistrados de Circuito, **las Juezas** y los Jueces de Distrito**, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y** los Magistrados Electorales **y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será** disminuida durante su encargo.

**Las Ministras y** Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo **doce** años **y** sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser **electa** para un nuevo periodo.

**Artículo 95**. **...**

**I.** …

**II. Se deroga**

**III.** Poseer el día de **la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución** título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;**

**IV.** …

**V.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la **publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución**; y

**VI.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de **la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.**

**Se deroga**

**Artículo 96. Las Ministras y** Ministros de la Suprema Corte de Justicia **de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:**

**I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;**

**II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:**

1. **Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;**

**b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y**

**c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.**

**III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.**

**Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y**

**IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.**

**Para el** caso de **Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y** en los términos **que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia** de la República **hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.**

**Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.**

**El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.**

**La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.**

**Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.**

**Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.**

**La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.**

**Artículo 97.** Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito **durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos** en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

**Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:**

**I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

**II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**

**III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**

**IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y**

**V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.**

El ingreso, formación y permanencia **del** personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

**Cualquier persona o autoridad** podrá **denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**Las Magistradas y los** Magistrados de Circuito y **las Juezas** y los Jueces de Distrito protestarán ante **el Senado de la República.**

**Artículo 98.** Cuando la falta de **una Ministra o** Ministro **de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito** excediere de un mes **sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.**

**Se deroga**

Las renuncias de las **Ministras y** los Ministros de la Suprema Corte de Justicia**, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral,** solamente procederán por causas graves; serán **aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.**

Las licencias de las **personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo,** cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por **el Pleno de la** Suprema Corte de Justicia de la Nación **para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito.** Las **licencias** que excedan de este tiempo **deberán justificarse** y podrán concederse **sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.** Ninguna licencia podrá exceder del término de **un año.**

**Artículo 99. …**

**…**

La Sala Superior se integrará por siete **Magistradas** **y** Magistrados Electorales. **Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

**…**

**I.** Las impugnaciones en las elecciones federales **de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;**

**II. a X. ...**

**…**

**…**

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

**…**

**…**

La administración en el Tribunal Electoral **corresponderá al órgano de administración judicial**, en los términos que señale la ley**, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial.** El Tribunal **Electoral** propondrá su presupuesto al **órgano de administración judicial** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

**Las personas magistradas electorales** que integren **la Sala** Superior serán **elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.**

**Las personas magistradas electorales** que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser **Ministra o Ministro** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **y** durarán en su encargo **seis** años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de **personas magistradas electorales** de la Sala Superior **y las salas regionales** serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

**Las personas magistradas electorales** que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los **indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán** en su encargo **seis** años improrrogables.

**Se deroga**

**…**

**Artículo 100.** El **Tribunal de Disciplina Judicial** será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El **Tribunal de Disciplina** se integrará por **cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.**

**Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial** deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. **D**urarán **seis** años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser **electos** para un nuevo período**. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.**

El **Tribunal de Disciplina Judicial** funcionará en Pleno **y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.**

**El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.**

**El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.**

**El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.**

**Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.**

**El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.**

**La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:**

**a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y**

**b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.**

**Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina** ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.**

**El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.**

**Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.**

**Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.**

La ley establecerá las bases para la formación**, evaluación, certificación** y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El **órgano de administración judicial** contará con **un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado** Escuela **Nacional** de Formación Judicial **responsable** de **diseñar e** implementar los procesos de formación, capacitación, **evaluación, certificación** y actualización del personal **de carrera judicial** y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares **y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general,** así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el **órgano de administración judicial** a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela **Nacional** de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el **órgano de administración judicial** estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. **El Tribunal de Disciplina Judicial** podrá solicitar al **órgano de administración judicial** la expedición de acuerdos generales **o la ejecución de las resoluciones** que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal **en los asuntos de su competencia.**

**Se deroga**

**Se deroga**

**El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

**El órgano de administración judicial** elaborará **el presupuesto del Poder Judicial de la Federación.** Los presupuestos serán remitidos por **dicho órgano** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

**En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.**

**Artículo 101. Las Ministras y los** Ministros de la Suprema Corte de Justicia, **las Magistradas** **y** los Magistrados de Circuito, **las Juezas y** los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, **las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial** y **las y** los **integrantes del Pleno del órgano de administración judicial**, así como **las Magistradas y** los Magistrados de la Sala Superior **y salas regionales** del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Ministra o** Ministro de la Suprema Corte de Justicia, **Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial**, así como **Magistrada o** Magistrado de la Sala Superior **y salas regionales** del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación**. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.**

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como **Ministras o** Ministros **de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito**, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

**…**

**…**

**Artículo 105. …**

**I. …**

**a)** a **l) ...**

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

**…**

**…**

**II. …**

**a)** a **i) ...**

**…**

**…**

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos **seis** votos.

**III. …**

**…**

**…**

**Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.**

**Artículo 107. ...**

**I. …**

**II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de **personas quejosas** que lo hubieren solicitado, limitándose a **ampararlas y protegerlas,** si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.**

**…**

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos **seis** votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **con efectos generales,** en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

**…**

**…**

**…**

**…**

**III.** a **IX. …**

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. **Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.**

**…**

**XI.** y **XII. ...**

**XIII. …**

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sustente** criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que **pronuncie** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

**XIV.** a **XVIII. ...**

**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político **las senadoras y** los senadores y **las diputadas y los** diputados al Congreso de la Unión**, las ministras y** los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías** de Despacho, **la o** el Fiscal General de la República, **las magistradas y** los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, **la consejera o** consejero Presidente, **las consejerías** electorales y **la o** el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, **las magistradas y** los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, **las y** los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

**Las personas titulares de los poderes** ejecutivos de las entidades federativas, **Diputadas y** Diputados locales, **Magistradas y** Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, **las personas integrantes** de los **Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración** de las Judicaturas Locales, así como **las personas integrantes** de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

**...**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 111.** Para proceder penalmente contra **las y** los diputados y **las y** **los** senadores al Congreso de la Unión, **las y** los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las y** los magistrados del Tribunal Electoral, **las y** los **Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y** los secretarios de Despacho, **la o** el Fiscal General de la República, así como **la o** el consejero Presidente y **las consejerías** electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

**…**

**…**

**…**

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra **las personas titulares de los poderes** ejecutivos de las entidades federativas, **diputadas y** diputados locales, **magistradas y** magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, **integrantes** de los **Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial** Locales, y **las y los integrantes** de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

**…**

**…**

**…**

**…**

**…**

**Artículo 113. …**

**I.** El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** y otro del Comité de Participación Ciudadana;

**II.** y **III. ...**

**…**

**Artículo 116. ...**

**…**

**I.** y **II. ...**

**III. …**

La independencia de **las magistradas y** los magistrados y **juezas y** jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su **elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso,** formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

**Las Magistradas y** **los** Magistrados **y las juezas y los** **jueces** integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones **I a IV del párrafo segundo del artículo 97** de esta Constitución **y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.** No podrán ser **Magistradas o** Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, **Fiscal** o **Diputada o** Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la **publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.**

**Las propuestas de candidaturas y la elección** de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales **se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.**

**Las y los** magistrados **y las** **y los jueces** durarán en el ejercicio de su **encargo nueve años,** podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

**Las magistradas y** los magistrados y **las juezas y** los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será** disminuida durante su encargo.

**IV.** a **X. ...**

**En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.**

**Artículo 122. ...**

1. **…**

**I.** a **III. ...**

**IV.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, **el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial** y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para **su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del** ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

**…**

**Las y los** magistrados **y las y los jueces** durarán en el ejercicio de su encargo **nueve años**; podrán ser **reelectas y** reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. **Las magistradas y los** magistrados y **las juezas y** jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá **ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será** disminuida durante su encargo. **En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.**

**V.** a **VII. …**

**VIII. …**

**…**

**…**

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al **Tribunal de Disciplina Judicial** local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

**IX.** a **XI. …**

**B.** a **D. ...**

**Artículo 123. …**

**…**

**Α. ...**

**I.** a **XXXI. ...**

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

**I.** a **XI. ...**

**XII. …**

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, **así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.**

**XIII. a XIV. …**

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y

b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

**a)** Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

**b)** Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

**c)** Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

**d)** Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

**e)** Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

**Tercero.-** El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

**a)** Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y

**b)** Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

**Cuarto.-** Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.

El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025.

Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

**Quinto.** El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

**Sexto.-** El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus Integrantes.

**Séptimo.-** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

**Octavo.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

**Noveno.-** Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

**Décimo.-** Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

**Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

**Décimo Segundo.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**T r a n s i t o r i o s**

**Publicación**

**Artículo primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Notificación**

**Artículo segundo.** Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISALTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**Y GOBERNACIÓN**

| CARGO | nombre | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| PRESIDENTE | DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. | RÚBRICA |  |
| VICEPRESIDENTA | **DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.** | RÚBRICA |  |
| secretariO | **DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.** | RÚBRICA |  |
| SECRETARIo | **DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.** |  | RÚBRICA |
| VOCAL | **DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.** | RÚBRICA |  |
| VOCAL | **DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.** | RÚBRICA |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. |
| VOCAL  | **DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.** |  | RÚBRICA |
| VOCAL | **DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.** |  | RÚBRICA |
| VOCAL | **DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.** | RÚBRICA |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.  |